

Ciudad de México, 27 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-VER-1401/21**

**Actor:** Luis Manuel Jiménez Bazán

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica resolución

**Comisión Nacional de Elecciones  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 27 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-VER-1401/21**

**Actor:** Luis Manuel Jiménez Bazán

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-VER-1401/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Luis Manuel Jiménez Bazán** por medio del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021, en específico, para el municipio de Omealca.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Mediante **resolución de 3 de mayo de 2021** emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Veracruz** y recaída en el expediente **TEV-JDC-181/2021** se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano** promovido por el **C. Luis Manuel Jiménez Bazán**.

**SEGUNDO.- De la queja presentada por el actor.** El 4 de mayo de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por el actor.

El actor acompañó a su escrito:

- **Documentales**

- 1) CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 –2021.
- 2) Documento suscrito por el C. Luis Manuel Jiménez Bazán de 27 de abril de 2021.
- 3) Documentación relacionada con el presunto registro como aspirante del C. Luis Manuel Jiménez Bazán a los procesos de selección de candidatos de este instituto político.
- 4) Escritos (2) sin fecha signados por el C. Luis Manuel Jiménez Bazán.
- 5) Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA del C. Luis Manuel Jiménez Bazán.
- 6) Credencial para votar del C. Luis Manuel Jiménez Bazán.

- **Instrumental de Actuaciones**

- **Supervinientes**

**TERCERO.- Del trámite.** En fecha 6 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de recepción de reencauzamiento, admisión y cierre de instrucción por medio del cual dio cuenta de las constancias recibidas, admitió el presente asunto y acordó proceder a formular el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

**CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable.** Como parte de las constancias reencauzadas obraba en autos el informe rendido por la autoridad responsable.

La responsable acompañó a su informe:

- 1) EL ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. **Ley General de Partidos Políticos**
- III. **Estatuto de MORENA**
- IV. **Declaración de Principios de MORENA**
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local y miembros de los ayuntamientos y en su caso miembros de las alcaldías y consejerías en las entidades federativas para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio.** Según lo expuesto por el actor es:

- El proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021, en específico, para el municipio de Omealca

**CUARTO.- Estudio.** A juicio de esta Comisión Nacional y en consideración a lo expuesto por la autoridad responsable, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) que a la letra indica:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.*

En relación con lo dispuesto en el diverso 22 inciso a) de mismo ordenamiento que establece:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

Lo anterior se considera así en virtud de en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

Por otra parte, es cierto que de acuerdo con el último párrafo del artículo 19 del reglamento interno se prevé que: “cuando las quejas versen sobre violaciones derivadas de actos de autoridad no será indispensable ofrecer y aportar pruebas”, **sin embargo**, dicho supuesto no es aplicable al caso porque “las pruebas que no

resultan indispensable aportar” a las que se refiere dicho precepto son las consistentes en el acto de autoridad que se impugna (acuerdo, acta, etcétera...).

En el caso se tiene que de conformidad con la Convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidaturas en el que el actor aduce haber participado se previó que el registro se realizaría vía internet mediante el sitio web: <https://registrocandidatos.morena.app/>. Es decir, **dicho mecanismo fue el único estipulado por la autoridad instructora del proceso y no algún otro.**

El inciso b) de la BASE 1 del referido cuerpo normativo indica:

*“b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app/>”.*

Ahora bien, en el caso el actor **no aporta ningún medio probatorio** con el que se justifique que su registro como aspirante a candidatura haya sido recibido de manera correcta por el referido sitio web sino que, contrario a ello, únicamente remite una serie de copias simples en las que pareciere responder un formulario sin que de la sola lectura y análisis de las mismas pueda concluirse que se trata del sistema de registro aludido.

En este orden de ideas, dado que el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito, en ese tenor, **el actor estaba obligado a acompañar la documentación necesaria** que permitiera a este órgano jurisdiccional partidista considerarlo como participante del proceso de selección que impugna y, con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo **cuestión que no hizo máxime que, derivado de las disposiciones previstas en la convocatoria, el proceso de inscripción de aspirantes a candidaturas se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraba en aptitud de remitir la información necesaria.**

Al respecto, resulta relevante invocar el precedente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-189/2021** derivado de un caso con características similares o iguales, se cita:

*“Circunstancia que, este órgano jurisdiccional considera **no fueron de imposible obtención para el accionante** [en referencia al acreditamiento de su interés jurídico], **dado que de acuerdo a la convocatoria estatal el registro de aspiraciones se haría en línea, lo cual se corrobora al revisar el portal del partido (...).***

[Se muestran imágenes del sitio web: <https://registrocandidatos.morena.app/>]

*De lo antes mostrado, es posible advertir que el impugnante pudo fácilmente acreditar las supuestas solicitudes de registro como aspirante, obteniendo fotografías o impresiones de los diversos pasos a seguir en el referido portal; circunstancia que no aconteció en la especie”.*

Énfasis añadido\*

De esta forma, al no quedar acreditado en autos la participación del actor en el proceso partidista de selección de candidaturas en el que aduce haber participado, se colige que no existe base para afirmar que tiene un interés jurídico para impugnar el mismo, por lo que el asunto debe sobreseerse toda vez que no demostró su participación en el proceso de selección de la candidatura alegada.

No omite señalarse que el criterio aquí expuesto ha sido sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de en el precedente citado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes ST-179/2021, ST-JDC-186/2021, ST-JDC-187/2021, ST-JDC-189/2021, ST-JDC-190/2021, ST-JDC-191/2021, ST-JDC-192/2021, ST-JDC-193/2021 y ST-JDC-195/2021 en los que se determinó, sustancialmente, que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente al no acreditar fehacientemente que participaron en el respectivo proceso de selección de candidaturas.

Asimismo el 3 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-205/2021, confirmó diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual, el promovente demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-VER-1401/21 en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**CUARTO.-** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO